

4. CHECOSLOVAQUIA

Al amparo del artículo 95, la República Socialista de Checoslovaquia declara que no se considerará obligada por el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

5. CHILE

El Estado de Chile declara, de conformidad con los artículos 12 y 96 de la Convención, que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la parte II de la Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en Chile.

6. CHINA

La República Popular China no se considera obligada por el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1, ni por el artículo 11, ni tampoco por las disposiciones de la Convención que se refieran al contenido del artículo 11.

7. DINAMARCA

Declaración efectuada en el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación:

Dinamarca no quedará obligada por la parte II de la Convención.

En el momento de la ratificación:

Declaraciones:

«...»

2. Al amparo del párrafo 1 del artículo 93, que la Convención no se aplicará a las islas Faroe ni a Groenlandia;

3. Al amparo del párrafo 1, en relación con el párrafo 3 del artículo 94, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa cuando una de las partes tenga su establecimiento en Dinamarca, Finlandia, Noruega o Suecia y la otra parte tenga su establecimiento en otro de los Estados mencionados.

4. Al amparo del párrafo 2 del artículo 94, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa cuando una de las partes tenga su establecimiento en Dinamarca, Finlandia, Noruega o Suecia y la otra parte tenga su establecimiento en Islandia.»

8. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

De conformidad con el artículo 95, los Estados Unidos no quedarán obligados por el apartado b), del párrafo 1 del artículo 1,

9. FINLANDIA

Declaración efectuada en el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación.

Finlandia no quedará obligada por la parte II de la Convención.

En el momento de la ratificación:

«Con referencia al artículo 94, de conformidad con su párrafo 1, respecto de Suecia, y con su párrafo 2, en los demás casos, la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa cuando las partes tengan sus establecimientos en Finlandia, Suecia, Dinamarca, Islandia o Noruega.»

10. HUNGRÍA

Declaración:

«La República Popular de Hungría considera que las condiciones generales de envío de mercaderías entre organizaciones de los países miembros del Consejo para la asistencia económica mutua/CGE CAEM, 1968/1975, redacción de 1979, se encuentran sometidas a lo dispuesto en el artículo 90 de la Convención.

La República Popular de Hungría manifiesta, de conformidad con los artículos 12 y 96 de la Convención, que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29, o de la parte II de la Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en la República Popular de Hungría.»

11. NORUEGA

Declaración efectuada en el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación:

Noruega no quedará obligada por la parte II de la Convención.

En el momento de la ratificación:

«Con referencia al artículo 94, de conformidad con el párrafo 1, con respecto a Finlandia y Suecia, y con el párrafo 2, en los demás casos, el Gobierno del Reino de Noruega declara que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa cuando las partes tengan sus establecimientos en Noruega, Dinamarca, Finlandia, Islandia o Suecia.»

12. REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE BIELORRUSIA

Declaración:

La República Socialista Soviética de Bielorrusia, de conformidad con los artículos 12 y 96 de la Convención, declara que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en la República Socialista Soviética de Bielorrusia.

13. REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA

De conformidad con los artículos 12 y 96 de la Convención, la República Socialista Soviética de Ucrania declara que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la parte II de la Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en la República Socialista Soviética de Ucrania.

14. SUECIA

Declaración efectuada en el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación:

Suecia no quedará obligada por la parte II de la Convención.

En el momento de la ratificación:

«Con referencia al artículo 94, de conformidad con su párrafo 1, respecto de Finlandia, y con su párrafo 2, en los demás casos, la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa cuando las partes tengan sus establecimientos en Suecia, Finlandia, Dinamarca, Islandia o Noruega.»

La presente Convención entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1988 y para España entrará en vigor el 1 de agosto de 1991, de conformidad con lo establecido en su artículo 99.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de enero de 1991.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2553

CANJE DE NOTAS entre España y Méjico por el que se prorroga por otros cuatro años el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de Méjico de 20 de noviembre de 1978. Dicho Convenio fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de 2 de enero de 1980; la primera prórroga, en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de 24 de junio de 1983, y la segunda prórroga, en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de 18 de diciembre de 1986. Las Notas española y mejicana son de fechas 21 de marzo de 1990 y 22 de noviembre de 1990, respectivamente.

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos y, en relación con el vigente Convenio hispano-mexicano sobre Transporte Aéreo de 21 de noviembre de 1978, tiene la honra de comunicar a esa Embajada, con el ruego de que se transmita a las autoridades competentes mexicanas el deseo de las autoridades competentes españolas de que dicho Convenio sea prorrogado por un plazo adicional de cuatro años, tal y como prevé el

párrafo 2 del artículo 20 del mismo. Dicha prórroga tendría, pues, una vigencia de 21 de noviembre de 1990 a 21 de noviembre de 1994.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a esa Embajada el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 21 de marzo de 1990.

A la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos.

La Embajada de los Estados Unidos Mexicanos saluda al Ministerio de Asuntos Exteriores -Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales- y tiene el honor de hacer referencia a la nota verbal A-18 del 21 de marzo de 1990, en la que se transmite el deseo de las autoridades competentes españolas de prorrogar, por un periodo adicional de cuatro años, el Convenio sobre Transporte Aéreo firmado entre los dos países el 21 de noviembre de 1978.

Sobre el particular, la Embajada comunica al Ministerio que, a su vez, el Gobierno mexicano acepta prorrogar el citado instrumento bilateral por el lapso de cuatro años propuesto, a partir del 21 de noviembre de 1990.

La Embajada de los Estados Unidos Mexicanos aprovecha la oportunidad de reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores -Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales- las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Madrid, 22 de noviembre de 1990.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores -Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales-, plaza de la Provincia, 1, Madrid.

El presente Canje de Notas surte efectos a partir del día 21 de noviembre de 1990, de conformidad con el contenido de las Notas intercambiadas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de diciembre de 1990.-El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

2554 *CANJE DE NOTAS de 21 de junio de 1990, confirmando la enmienda del anexo al Acuerdo entre España y Japón sobre transporte aéreo, de 18 de marzo de 1980.*

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de referirme a la Reunión de Consultas celebrada en Tokio del 14 al 15 de febrero de 1990, entre las Autoridades Aeronáuticas de España y Japón, referentes al Acuerdo entre España y Japón sobre transporte aéreo, firmado en Madrid el 18 de marzo de 1980 (a partir de ahora citado como «Acuerdo»), y de proponer que el anexo modificado que se adjunta sustituya al hasta ahora vigente anexo del Acuerdo.

En el caso en que el Gobierno de España acepte la propuesta anterior, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la Nota de V. E. de respuesta sean consideradas como un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la respuesta de V. E.

Aprovecho la oportunidad para comunicar a V. E. el testimonio de mi más alta consideración.

Madrid, 21 de junio de 1990.-*Toru Ishii*, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón.

Excmo. Sr. don Francisco Fernández Ordóñez, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

ANEXO

1. Rutas que podrán ser explotadas en ambas direcciones por las Empresas aéreas designadas del Japón:

- a) Puntos en el Japón, puntos en Alaska, puntos en Europa, Madrid.
- b) Puntos en el Japón, Bangkok y dos puntos en el sudeste asiático (nota 1), dos puntos en el subcontinente Indico (nota 2), tres puntos en el Próximo/Medio Oriente (nota 3), dos puntos en Europa (nota 4), Madrid.
- c) Puntos en el Japón, Moscú, puntos en Europa, Madrid.

Nota 1: Un punto a ser especificado ulteriormente (pero que no será explotado en el mismo vuelo con Bangkok) y un punto a ser acordado ulteriormente. Hong-Kong quedará excluido en ambos casos.

Nota 2: Será especificada ulteriormente.

Nota 3: Un punto a ser especificado ulteriormente y dos puntos a ser acordados ulteriormente.

Nota 4: Será especificada ulteriormente.

2. Rutas que podrán ser explotadas en ambas direcciones por las Empresas aéreas designadas de España:

- a) Puntos en España, puntos en Europa, puntos en Alaska, Tokio.
- b) Puntos en España, dos puntos en Europa (nota 1), tres puntos en el Próximo/Medio Oriente (nota 2), dos puntos en el subcontinente Indico (nota 3), Bangkok y dos puntos en el sudeste asiático (nota 4), Tokio.
- c) Puntos en España, puntos en Europa, Moscú, Tokio.

Nota 1: Será especificada ulteriormente.

Nota 2: Un punto a ser especificado ulteriormente y dos puntos a ser acordados ulteriormente.

Nota 3: Será especificada ulteriormente.

Nota 4: Un punto a ser especificado ulteriormente (pero que no será explotado en el mismo vuelo con Bangkok) y un punto a ser acordado ulteriormente. Hong-Kong quedará excluido en ambos casos.

3. Los servicios convenidos prestados por la Empresa o Empresas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes comenzarán en un punto en el territorio de esa Parte Contratante, pero los demás puntos en la ruta podrán ser omitidos por decisión de las Empresas aéreas designadas en la totalidad o en parte de los vuelos.

Excelentísimo señor Toru Ishii.

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Japón en España.

Madrid.

Tengo el honor de referirme a la Nota de V. E. de fecha de hoy, que tiene el siguiente texto:

«Excelentísimo señor:

Tengo el honor de referirme a la Reunión de Consultas celebrada en Tokio del 14 al 15 de febrero de 1990, entre las Autoridades Aeronáuticas de España y Japón, referentes al Acuerdo entre España y Japón sobre transporte aéreo, firmado en Madrid el 18 de marzo de 1980 (a partir de ahora citado como Acuerdo), y de proponer que el anexo modificado que se adjunta sustituya al hasta ahora vigente anexo del Acuerdo.

En el caso en que el Gobierno de España acepte la propuesta anterior, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la Nota de V. E. de respuesta sean consideradas como un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la respuesta de V. E.

Aprovecho la oportunidad para comunicar a V. E. el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo el honor de comunicar a V. E. que el Gobierno de España acepta la anterior propuesta del Gobierno de Japón y de confirmar que la Nota de V. E. y la presente Nota constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente respuesta.

Aprovecho la oportunidad para comunicar a V. E. el testimonio de mi más alta consideración.

Madrid, 21 de junio de 1990.-*Francisco Fernández Ordóñez*.

Excmo. Sr. Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Japón en España.

ANEXO

1. Rutas que podrán ser explotadas en ambas direcciones por las Empresas aéreas designadas del Japón:

- a) Puntos en el Japón, puntos en Alaska, puntos en Europa, Madrid.
- b) Puntos en el Japón, Bangkok y dos puntos en el sudeste asiático (nota 1), dos puntos en el subcontinente Indico (nota 2), tres puntos en el Próximo/Medio Oriente (nota 3), dos puntos en Europa (nota 4), Madrid.
- c) Puntos en el Japón, Moscú, puntos en Europa, Madrid.

Nota 1: Un punto a ser especificado ulteriormente (pero que no será explotado en el mismo vuelo con Bangkok) y un punto a ser acordado ulteriormente. Hong-Kong quedará excluido en ambos casos.

Nota 2: Será especificada ulteriormente.

Nota 3: Un punto a ser especificado ulteriormente y dos puntos a ser acordados ulteriormente.

Nota 4: Será especificada ulteriormente.

2. Rutas que podrán ser explotadas en ambas direcciones por las Empresas aéreas designadas de España:

- a) Puntos en España, puntos en Europa, puntos en Alaska, Tokio.
- b) Puntos en España, dos puntos en Europa (nota 1), tres puntos en el Próximo/Medio Oriente (nota 2), dos puntos en el subcontinente Indico (nota 3), Bangkok y dos puntos en el sudeste asiático (nota 4), Tokio.
- c) Puntos en España, puntos en Europa, Moscú, Tokio.

Nota 1: Será especificada ulteriormente.

Nota 2: Un punto a ser especificado ulteriormente y dos puntos a ser acordados ulteriormente.

Nota 3: Será especificada ulteriormente.

Nota 4: Un punto a ser especificado ulteriormente (pero que no será explotado en el mismo vuelo con Bangkok) y un punto a ser acordado ulteriormente. Hong-Kong quedará excluido en ambos casos.